



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 25 de MAYO DE 2023 siendo las 2:00 Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 96**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **LUZ STELLA LOPEZ** en contra de **SEGUROS ALFA S.A**, bajo radicación 760013105-010-2018-00192-01.

En donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por el demandado en contra de la *sentencia No. 187 del 25 de noviembre de 2021 proferida el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se declara asistirle derecho a la actora a la sustitución de pensión de invalidez que gozaba su hijo desde su óbito el 08/06/2016, en cuantía del 100% de lo que se venía reconociendo, que no puede ser inferior a SMLMV. Condena a SEGUROS DE VIDA ALFA pagar las mesadas pensionales entre el 08/06/2016 y al 31/10/2021, por 13 mesadas al año y continuar pagando mesada pensional a partir del 1 de noviembre de 2021. Condena a pagar los intereses del art. 141 de ley 100/93 a partir del día del 17/07/2017. Condena en costas al demandado.

Razones del juzgado: i) la dependencia económica de los ascendientes para con los hijos no requiere ser absoluta, ii) los testigos dieron cuenta que el pensionado vivía con la mamá y que la señora dependía de su hijo y con el accidente a ella le tocó ponerse a trabajar, compartiendo los gastos con su hijo, que con el agravamiento del pensionado le tocó pedir ayuda a sus otros hijos para solventar gastos hasta la muerte de su hijo, iii) la ayuda de su hijo resultaba relevante y sustancial para la demandante, siendo suficientes los dos ingresos, del hijo y el de la demandante, dando lugar a la pensión en el valor que no es inferior al salario mínimo, iv) los intereses proceden por el impago de las mesadas y operan desde el 17 de julio de 2017 y hasta la fecha del pago de las mesadas.

Apelación demandada: a) no está solicitando o pretendiendo que se pruebe indigencia o pobreza absoluta a cargo del Accionante. Todo lo contrario, está solicitando y que no ha probado la accionante ni en el proceso administrativo ni con el material probatorio, una dependencia no total, pero sí dependencia respecto del fallecido, b) la sentencia C 111 del 2006 habla de la dependencia, c) la dependencia económica debe ser cierta, no se presume que la ayuda económica debe ser regular y que la contribución debe ser significativa. Y es preciso diferenciar entre dependencia y con económica y la ayuda o apoyo que puede dar un buen hijo de familia, como es lo que sucedió en el presente caso, d) en el interrogatorio se tiene que la accionante gana un

salario mínimo, trabajando en el edificio Ópalo desde el año 2012, es decir, más de cuatro años antes de fallecer. El afiliado en el mes de junio del 2016. Y no se afectó su mínimo vital con el fallecimiento del causante. Y es que la dependencia económica no se debe probar cuando el afiliado quedó inválido, sino cuando el afiliado fallece, e) La misma accionante no puede crear su propia prueba afirmando que depende de su hijo fallecido, afirmando de modo general ser dependiente, pero entre otros afirmando que desconocía los gastos económicos de su hijo, no sabe cuánto ganaba y que al momento de morir su hijo se cambió a un hogar más pequeño y económico porque en el primero vivían 2 y asumían un arriendo de 450.000, y al vivir sola se cambió de casa a una de 350.000, sin afectar su mínimo vital, f) los testigos no sustentan una dependencia económica. Yaneth Cristina al preguntársele por qué le constaba la supuesta dependencia dice que por lo que le contaba la mamá, es decir, un testigo de oídas, g) la señora Mirian Emma no sabe cuánto ganaba el afiliado fallecido, vivía al frente de la demandante y del hijo y que vio en cuatro ocasiones que le entregaba plata en la calle, al Preguntársele cuánto dinero dijo no saber, tampoco con cuánta periodicidad. Que ella supone que cada 15 días le daba, pero no es algo que verdaderamente le conste y pueda dar fe de ello. Cuando se le preguntó cuánto tiempo vivieron los vecinos al frente, afirma no recordar cuánto tiempo, es decir, es un testigo que no puede sustentar una dependencia económica Carece de indicaciones de modo, tiempo y lugar de los supuestos aportes y ayudas, h) el señor John Pulgarín, que era compañero de trabajo Y el hijo Dublán, que es amigo, sabe de la supuesta ayuda económica de lo que le contaba a lubián cuando iba a recoger a la mamá al edificio donde trabajaba junto con la demandante, él como vigilante y ella en servicios de aseo. Que solo fue en 3 ocasiones a visitar a la Accionante y el fallecido a tomar algo de café y hablar un rato. Es decir, es un testigo de oídas y tampoco sirve para sustentar una dependencia económica, i) conforme el Numeral 3 del artículo 221 del CGP es deber del a quo exigir al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de forma cómo llegó a ese conocimiento. Es por ello que sería equívoco dar como cierto el dicho de los testigos sobre la supuesta dependencia económica, todos los testigos la presumen O la firman de forma general, gaseosa y efímera, j) solicita de modo subsidiario si procede la pensión, se revoque los intereses de mora por cuanto quedó probado que la pensión solo vino a probar la accionante el requisito de dependencia económica en el presente asunto, no antes, no llevó testigos fehacientes para poder ni material probatorio diferente a su simple afirmación de que era dependiente.

2

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 76

La sentencia APELADA debe Confirmarse, son Razones: Encontrarse ajustada a derecho la decisión en tanto se da en juicio las tipicidades propias para el goce de la pensión como beneficiaria ascendiente.

Afirma la aseguradora apelante no acreditarse con los testimonios recepcionados en audiencia, la satisfacción de la dependencia económica de la actora madre del afiliado fallecido, por cuanto en su parecer estos no dieron cuenta de su dicho, las razones de tiempo modo y lugar, como también fueron testigos de oídas y no sabían el dinero que ganaba la actora y su hijo, menos cuanto eran los gastos de la familia, luego no sustentaron la dependencia económica.

Para resolver el asunto, procedió la Sala a escuchar los testimonios de los señores **Janet Cristina Gutiérrez Romero, Liliam Emma** y **John Mauricio Pulgarín Gutiérrez**, encontrado que la declaración de la señora **LILIAM EMMA MONSALVE** (registro audio 31:21, archivo 04Tramitepruebas; cuaderno juzgado) fue clara en manifestar su cercanía física con la casa de la demandante y su hijo por ser vecinos, al quedar frente a frente sus casas, de ahí su conocimiento, además, que vio como la actora inicio a trabajar con la enfermedad de su hijo porque con la enfermedad los gastos aumentaron y necesitaba cubrirlos, luego, es evidente que no solo con la pensión de su hijo podían vivir, además que su salario no era suficiente para cubrir sus necesidades básicas.

Nótese que esta misma testigo dio fe de haber sido ella quien en ocasiones pasaba a la casa de su vecina (la demandante) a cuidar al hijo de la actora que se encontraba enfermo, mientras la mamá llegaba de trabajar, incluso, le pasaba comida y en ocasiones vio como el hijo le entregaba dinero a su madre, mercaban y coincidieron en el pago de servicios públicos, por consiguiente no se trata de un testigo de oídas, sin que, se pretenda y exija entre vecinos tener plena, total y permanente cubrimiento de las actividades personales, y menos, de las económicas del otro, sin que deba descartársele su dicho solo por hecho de no estar inmiscuido en los asuntos de su vecino en tiempo 24/7.

Es que la prueba testimonial debe ser analizada en conjunto, fijese como la información de la vecina, sobre el pago de las necesidades básicas como arriendo (afirmando ser en varias ocasiones testigo presencial del pago que la actora hacía del canon de arrendamiento), la comida y los servicios públicos, debe verse de la mano del testimonio del señor **John Mauricio Pulgarín Gutiérrez (registro audio 54:57,archivo 04Tramitepruebas; cuaderno juzgado)**, quien si bien la mayor parte de su dicho lo fue bajo la afirmación de ser información proporcionada por el mismo hijo afiliado hoy fallecido, no puede restársele importancia a lo manifestado a cerca de ver él como su compañera de trabajo no tenía facilidad en el pago de su transporte del trabajo a la casa y ver que era el hijo quien en ocasiones la iba a acompañar porque el trayecto era peligroso, hechos que dan cuenta de la ausencia dineraria en gastos básicos como el transporte, y que, pese a tener una pensión mínima y un salario mínimo, se veían a gatas para sus necesidades, siendo el pago recibido por la actora, su compañera de trabajo, un salario mínimo.

Ambos testigos manifestaron que madre e hijo vivían solos en su hogar, les constó su dicho, fueron claros en decir que visitaron en ocasiones su vivienda, se repite, no se puede pretender, que compañeros de trabajo y vecinos, pese a su cercanía o aprecio, tengan una intensa relación y permanente vigilancia; los testigos dieron cuenta de que eran ellos dos (actora y su hijo) quienes debían velar por su sustento, sin que, se repite, ese salario mínimo devengado por la demandante, logre acreditar su autosuficiencia o desvanecer su dependencia económica, pues, con lo afirmado por los testigos es evidente que no podía la actora cubrir de forma autónoma e independiente, los gastos

de su hogar, algo que la jurisprudencia denomina, autonomía financiera, la que ciertamente no tenía la actora.

Es pues, que contrario a lo afirmado por la demandada, no se trata de dichos aislados de las declaraciones tomadas, si se acreditó con su estudio en conjunto, la dependencia económica de la madre para con su hijo, situación que le da derecho a la prestación económica condenada por la instancia.

Finalmente, sobre la condena de intereses moratorios, para la Sala si hay lugar a ella, esto por cuanto era deber de la aseguradora llevar a cabo las diligencias administrativas tendientes a verificar el cumplimiento o no de las requisitorias por parte de la peticionaria, esfuerzo que ni siquiera fue expresado en el oficio que negó la prestación económica a la demandante, limitándose solo en decir la no acreditación de la dependencia, pero sin determinar el mecanismo utilizado para llegar a esa conclusión.

De la jurisprudencia transcrita se infiere que, el requisito legal de dependencia económica se acredita en aquellos eventos en los cuales los padres del causante no tienen un medio de subsistencia diferente al que les venía proporcionando el hijo que fallece.

Del caso en estudio y una vez realizadas las verificaciones correspondientes, encontramos que el requisito de dependencia económica enunciado en la normatividad citada, no se acredita en la situación en particular, por cuanto se estableció que al momento de fallecimiento del señor **DUVIAN ALEXIS GALLEGO LOPEZ**, Usted no dependía económicamente del pensionado, debido a que devenga ingresos propios de su labor en el Conjunto Residencial Opalo, y se encuentra afiliada como cotizante dependiente al Sistema General de Seguridad Social.

Por lo anteriormente expuesto, concluimos que resulta jurídicamente improcedente acceder al reconocimiento de la sustitución pensional.

Finalmente, reiteramos que en nuestra Compañía contamos con la mejor disposición para atender sus dudas, sugerencias, solicitudes, quejas e inquietudes. Para lo cual ponemos a su disposición los canales de servicios al cliente: Línea Alfa Numero 3077032 en Bogotá o al 018000122532 en el resto del país, o radicando su solicitud a través de la oficina de servicio al cliente, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 15 local 6 y 7 Edificio Avianca Bogotá, o también a través del correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co.

Por consiguiente, evidenciado un impago de las mesadas pensionales como lo dispone **el art. 141 de la ley 100 de 1993**, no es otra la suerte que la condena de los intereses moratorios, despachándose así en forma desfavorable los argumentos de alzada, y la condena en costas conforme el art. 365 CGP.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada por las razones expuestas en esta providencia.

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada a favor del demandante. Se fijan las agencias en dos salarios mínimos legales vigentes a esta sentencia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
acto judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
acto judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA